

GIGAPP

Estudios / Working Papers

ISSN 2174-9515

Año (2017), Núm.55-59, págs. 1-91.

Ortiz Ramírez, Jorge Alejandro
Cruz Pérez, José Adrián
*IAPAS Academia Internacional de
Ciencias Político Administrativas y
Estudios de Futuro.*

¿La fiscalización superior abona en el fortalecimiento del Estado de derecho? Una revisión internacional (2017-55. págs. 1-19)

Ramió, Carles
Universitat Pompeu Fabra

La necesidad de diseñar en el futuro unos nuevos valores públicos (2017-56. págs. 20-38)

González-Capitel Martorell, Jaime
Georgetown University

La financiación de las ideas desde las administraciones públicas: *think tanks*, transparencia y evaluación (2017-57. págs. 39-55)

Martínez Sierra, José Manuel
*FAS Harvard University /
Alsina, Victòria
HKS Harvard University*

Estado y Constitución frente al TTIP. Una mirada desde las enseñanzas aportadas por la Unión Europea (2017-58. págs.56-77)

Bellix, Laila
*Prefectura de São Paulo /
Burle, Caroline
W3C Brasil /
Machado, Antonio.
Universidade de São Paulo.*

Qual conceito de Governo Aberto? Uma aproximação aos seus princípios (2017-59. págs.78-91)



Grupo de Investigación en
Gobierno, Administración
y Políticas Públicas

GIGAPP Estudios Working Papers es una publicación de la
Asociación Grupo de Investigación en Gobierno,
Administración y Políticas Públicas

www.gigapp.org

Consejo de Dirección

José A. Hernández-Bonivento (Director)

César N. Cruz-Rubio
Palmira Chavero Ramírez
Ricardo García-Vegas
Cecilia Güemes
Álvaro Ramírez-Alujas

Comité Editorial

Victòria Alsina Burgués
Roberto Castellanos Cereceda
Flavia Galvani Silva
Leandro Grass Peixoto
Efrén Guerrero Salgado
Juan Enrique Gutiérrez
Juana López-Pagán
Diego Pablo Pando
Erika Rodríguez-Pinzón



Licencia 3.0 (España) Creative Commons.
Reconocimiento-No Comercial-Sin Obras Derivadas.
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/>

ISSN 2174-9515



Grupo de Investigación en
Gobierno, Administración
y Políticas Públicas

GIGAPP
Estudios / Working Papers

Estado y Constitución frente al TTIP. Una mirada desde las enseñanzas aportadas por la Unión Europea

Martínez Sierra, José Manuel

FAS, Harvard University

 jose_martinez@harvard.edu

Alsina Burgués, Victòria

Harvard Kennedy School, Harvard University

 victoria_alsina@hks.harvard.edu

Documento recibido:

14 noviembre 2016

Aprobado para publicación:

05 enero 2017

Resumen

Este artículo analiza el vaciamiento constitucional (en relación con el principio democrático y los derechos fundamentales) de los Estados-nación en el momento en que éstos pasan a formar parte de organizaciones supranacionales, como la Unión Europea, así como cuando son parte de tratados de nueva generación, como el TTIP. En el caso de la Unión Europea, se examinan las enseñanzas que se pueden extraer de su progresivo proceso de integración distinguiendo dos fases históricas con lógicas diferenciadas. En el caso del TTIP, se analiza el impacto económico, geopolítico y regulatorio del mismo en el vaciamiento constitucional de los Estados. En este contexto, la tesis de este artículo es que este vaciamiento constitucional resulta especialmente grave en el caso del TTIP en que, a diferencia de la Unión Europea, ni siquiera se prevén mecanismos e instituciones que intenten paliar dichas afectaciones.

Palabras clave

TTIP; Unión Europea; Constitución; Estado-nación; Principio democrático; Derechos fundamentales; Desnormativización; Tratados comerciales; Relaciones transatlánticas, Regulación

Abstract

This article analyzes the constitutional weakening (in relation to the democratic principle and fundamental rights) of nation-states when they become part of supranational organizations, such as the European Union, as well as when they adhere a new generation treaty as the TTIP. In the case of the European Union, we examine the learnings that can be extracted of its progressive integration process, distinguishing two historical phases with different logics. In the case of the TTIP, we analyze its economic, geopolitical and regulatory impact in terms of constitutional weakening of nation-states. In this context, the thesis of this article is that this constitutional emptiness is especially serious in the case of the TTIP in which, unlike the European Union, there are not mechanisms and institutions that try to mitigate these externalities.

Keywords

TTIP; European Union; Constitution; Nation-state; Democratic principle; Fundamental rights; Denormalization; Trade agreements; Transatlantic relations, Regulation

1. Introducción

Debido, entre otros, a la experiencia obtenida durante la impartición del curso “*New European Democracies*” en Harvard y la organización de múltiples actividades académicas en los centros de gobierno más punteros (y globalizados) del mundo de MIT y la NYU, venimos detectando la incapacidad que tienen las generaciones más formadas a nivel internacional para entender los procesos contemporáneos de integración regional e interregional en el plano sociopolítico y jurídico.

La globalización, entendida como un fenómeno pluridimensional que abarca múltiples áreas, ha jugado un papel decisivo en la reestructuración del rol del Estado-nación alterando su monopolio regulatorio westfaliano (Snyder, 2000: 99). La integración profunda de los mercados ha creado un flujo de circulación de capital, bienes y, en menor medida, de personas infinitamente superior al producido en momentos históricos previos (Rodríguez-Pose y Petrakos, 2004: 63-80). Junto con dicha realidad, y siendo un elemento destacado para la labor que aquí nos ocupa, debe enfatizarse que la complejidad ascendente de las formas de gobierno y el marco normativo provoca que el Estado sea más descentralizado y, a su vez, pone en tela de juicio el concepto de soberanía tal como había sido entendido hasta ahora (Walker, 2013: 19).

Tanto es así que, sin que el Estado-nación haya dejado de normar, hoy comparte dicha función con otros actores fruto de la globalización (Walker, 2013: 24; Stein, 2016: 297). Y el resultado final ha sido un progresivo vaciamiento de la soberanía del Estado-nación tradicional en favor de centros de poder no referenciados en los principios constitucionales del mismo (Stein, 2016: 298). Ello no implica decir que existe una incompatibilidad intrínseca entre el mercado global y los estados soberanos, sino que su compatibilidad o incompatibilidad se relaciona más bien con las políticas que éstos diseñen e implementen y con el proceso de toma de decisiones que desarrollen para definir las mismas (Stein, 2016: 305). De hecho, la regulación tradicionalmente caracterizada por su la presencia cuasi-monopólica del Estado-nación se ve afectada por la atomización de actores en la escena internacional (Petersmann, 2014: 263). Y, como consecuencia de ello, los procedimientos de crea-

ción de regulación tienden a procurar la creación de diversas redes de gobernanza especializadas motivando ello también el vaciamiento, parcial o total, en ciertos ámbitos del estado regulador (Sassen, 2000: 53).

Dicho proceso explica, en cierta medida, fenómenos sociales y políticos contemporáneos significativos como la aparición de nuevos partidos políticos *anti-establishment* en Europa, la eclosión de Bernie Sanders en la campaña a las primarias del Partido Demócrata Estadounidense o, entre otros, la victoria de Donald Trump en las Elecciones Presidenciales Estadounidenses. En este contexto, este artículo pretende explorar las principales articulaciones que toma dicha realidad y, específicamente, la de aquellos procesos que presumen una superación más intensa de los marcos políticos y constitucionales consolidados, generalmente entorno a los Estados. Para corroborar en qué medida estos procesos han afectado las funciones tradicionales del Estado-nación, analizaremos dos ejemplos: un fenómeno de ámbito regional, como es el proceso de integración europea, y un tratado de nueva generación, como es la Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión (TTIP, refiriéndonos al popular acrónimo en inglés).

La selección de estos dos procesos persigue analizar dos niveles de integración cualitativa y cuantitativamente distintos pero, como evidenciaremos a continuación, similares en su relación con el progresivo vaciamiento constitucional (en relación con el principio democrático y los derechos fundamentales) del modelo tradicional de Estado-nación. Es importante destacar que, en ambos casos, estamos ante fenómenos que ponen en riesgo el ejercicio de la soberanía reguladora y, por otra parte, la legitimidad democrática, puesto que la regulación debería ser creada para instituciones que rindan cuentas ante sus votantes y que respeten el marco de derechos de los mismos permitiéndoles defender su eventual afectación por las normas o actos de poder por vías efectivas (Meuwese, 2015: 155). En este contexto, la tesis de este artículo es que este vaciamiento constitucional resulta especialmente grave en el caso del TTIP, dado que en él ni siquiera se prevén mecanismos e instituciones que intenten paliar dichas afectaciones.

2. Las enseñanzas del modelo de integración europea: entre el intergubernamentalismo y la supranacionalidad

La Unión Europea representa el proceso de integración supranacional más ambicioso desarrollado hasta la fecha (Sáez, 2008: 1). Esta supranacionalidad ha afectado de manera directa las competencias de sus Estados miembros, quienes han cedido una parte considerable de su soberanía a favor de la Unión Europea. Sin embargo, en numerosas ocasiones dicha transferencia se ha producido sin que las naciones europeas hayan cedido formalmente su soberanía, limitando el poder de las mismas a través de actos intergubernamentales o de derecho internacional. Es importante destacar que esta tendencia histórica se ha acrecentado los últimos años como consecuencia de las medidas que se han adoptado para hacer frente a la crisis económica y financiera.

En los países europeos, el proceso de desmantelamiento del Estado social guarda una dialéctica muy estrecha con la desnormativización constitucional de éstos a través de las progresivas modificaciones del Derecho Originario de la hoy denominada Unión Europea (Chalmers, 2013: 187). También, a través de los procesos de presión política que se han realizado a distintos niveles, pero singularmente en el Consejo Europeo¹. Ambos procesos, el normativo y el político, han ido vaciando o erosionando los diques del Estado social en las constitu-

¹Véanse las observaciones sobre el particular en el capítulo dedicado al Consejo Europeo en el libro de Martínez Sierra (2003).

ciones de los Estados miembros, ya sea a través de un proceso que neutraliza preceptos constitucionales por virtud de la supremacía del derecho comunitario o bien, por la excitación de la reforma constitucional nacional, como por ejemplo las producidas con relación a la priorización del pago de la deuda pública (Kilpatrick, 2015: 325).

Primera fase: La integración supranacional y la limitación al poder nacional

La primacía del Derecho Comunitario fue reconocida por una serie de casos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Case 4/64, 1964; Case 11/70, 1970) en los años sesenta y setenta. Ello fue ratificado por la Declaración 17 del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el cual se convalida la jurisprudencia constante de dicho Tribunal así como la normativa comunitaria que reconoce la primacía del ordenamiento jurídico comunitario por encima del nacional². De hecho, las limitaciones al poder soberano-estatal no ha sido el producto de una creación instantánea, sino que son el fruto de una evolución de décadas.

El primer gran paso se dio en 1987 con la aprobación y entrada en vigor del Acta Única Europea³, que revisó y amplió el Tratado de Roma de 1957, texto constitutivo de la denominada Comunidad Económica Europea, estableciendo los mecanismos jurídico-políticos para la implantación del Mercado Único⁴. En 1898, con la presentación del Informe Delors se evidencia el plano supranacional de la política económica de la Comunidad Económica Europea y la intención de incidir en la política económica interna de los Estados miembros a través del denominado derecho blando -*softlaw*- (Kenner, 2003: 120)⁵. No obstante, siendo consecuente con la lógica antedicha, y con el juego entre derecho blando y derecho duro, el paso realmente importante en esta materia tuvo lugar en 1992 con la firma del Tratado de Maastricht.

El Tratado de Maastricht, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, supuso el cambio de nombre de “Comunidad Económica Europea” por el de “Unión Europea” e impulsó un conjunto de modificaciones de las que podemos destacar dos elementos fundamentales: La implantación de la moneda única –el euro- en 1999, estableciendo duras condiciones de convergencia para todos aquellos Estados miembros que quisieran formar parte de la Unión Económica y Monetaria⁶, y la constitución del Banco Central Europeo, institución que se creó, otorgándole una total independencia política, con el único objetivo de controlar la inflación.

Este proceso de construcción europea continuó, en 1996, con el “Pacto de Estabilidad y Crecimiento” que disciplinó la autonomía económica de los Estados miembros estableciendo unos estrictos límites para el con-

² Cabe recordar que dicha primacía no es ilimitada, sino que se encuentra enmarcada por tres principios reconocidos en el Artículo 5 del Tratado de la Unión Europea: atribución, subsidiariedad y proporcionalidad reconocidos.

³ Algunos comentaristas han destacado la influencia que en dicha Acta Única Europea tuvo el documento “Europa 1990. Un programa de acción”, elaborado por la European Round Table.

⁴ El Mercado Único, también conocido como Mercado Interior, suponía la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y trabajadores (posteriormente se sustituiría este concepto de “trabajadores” por el de “personas”).

⁵ El Informe Delors incluía como objetivo principal la liberalización de los movimientos de capital intracomunitarios y la prohibición de los gobiernos de recurrir al Banco Central nacional para obtener dinero con el que financiar el gasto público.

⁶ Estas condiciones de convergencia suponían: 1) que la inflación no superara en más de 1,5 puntos la media de los tres países que tuvieran la inflación más baja; 2) que los tipos de interés no superaran en más de 2 puntos la media de los tres países que tuvieran la inflación más baja; 3) que el déficit público no superara el 3% del PIB; 4) que el endeudamiento del sector público no superara el 60% del PIB. Con el seguimiento de las mismas los gobiernos vieron enormemente reducidas las posibilidades de aplicar políticas públicas activas para mejorar la actividad económica y el empleo, así como para seguir fortaleciendo o creando, como en el caso de España, sus Estados del Bienestar.

trol del déficit público y del nivel de endeudamiento de éstos (Rocha Vázquez, 2010: 7-8) y que culminó con el “proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”, presentado en el Consejo Europeo de Salónica en 2004, reconvertido después de su fracaso en el Tratado de Lisboa de 2007. De hecho, este último Tratado ha generado controversias en cuanto a la relación entre los Estados-nación miembros “soberanos” y la Unión Europea. Ello se ha hecho visible en el largo conflicto *Kompetenz-Kompetenz* que existe entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte Constitucional Alemana que, en su fallo sobre la constitucionalidad del Tratado de Lisboa, reconoce el carácter relativo de la soberanía estatal alemana (Thym, 2009: 1797).

En suma, la integración supranacional comunitaria constituye sin duda una limitación al poder soberano del Estado-nación en la medida que las normas comunitarias son aplicables a nivel interno y que los parlamentos nacionales deben tener en consideración el derecho comunitario al momento de legislar (Gee y Young, 2016: 140). Tal transferencia de poder podría ser compensada democráticamente a través del Parlamento Europeo (Beck, 2011: 476). Sin embargo, existe un importante déficit democrático en la medida que el Consejo Europeo, un órgano de carácter intergubernamental conformado por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros que no rinde cuentas frente a la ciudadanía, tiene reservados más espacios de decisión que el propio Parlamento, siendo las pocas parcelas de poder reservadas al mismo mayoritariamente espacios de codecisión con el Consejo Europeo⁷.

Segunda fase: La respuesta de la Unión Europea a la actual crisis económica y financiera

Curiosamente, el salto cualitativo más importante se ha producido con el efecto tsunami de la crisis económica y financiera que ha tenido lugar fundamentalmente durante la segunda década del nuevo siglo y que ha puesto en evidencia las deficiencias estructurales de la Unión Económica y Monetaria, evidenciando la necesidad de trabajar en una nueva serie de nuevas medidas para tratar de resolver los problemas y reformar las reglas y funcionamiento de la misma (Rocha Vázquez, 2010: 7). A la cabeza de todas estas nuevas medidas se ha situado también el Consejo Europeo, quien ha dado orientaciones precisas y ha demandado al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea la adopción de ciertas decisiones, imponiéndoles incluso procedimientos y plazos perentorios.

Desde sus orígenes, aunque el artículo 121.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea simplemente establece que “el Consejo Europeo debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión”, la práctica ha demostrado que su papel de impulso político en este ámbito es decisivo (Dashwood, 2000: 101). Tanto es así que ninguna decisión importante ha escapado al Consejo Europeo, especialmente las relativas al establecimiento de reglas de disciplina presupuestaria y prohibición de déficit excesivo. Por ejemplo, fue el Consejo Europeo ya quien, en 1997, adoptó el Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Sin embargo este papel se ha visto reforzado con la actual crisis económica y financiera que lo ha llevado a adoptar distintas medidas para reforzar las normas de disciplina presupuestaria, a la creación de nuevos mecanismos de supervisión de los desequilibrios macroeconómicos y al estable-

⁷ Asimismo, es importante destacar que las reformas llevada a cabo durante este período también han reforzado el papel de Comisión Europea en comparación con el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales de los Estados miembros (De Witte, 2015: 449; Ioannidis, 2016: 1276).

cimiento de un marco común para resolver los problemas causados por la crisis y proporcionar más crecimiento y empleo (Vallés Liberal y Monzó Torrecillas, 2011: 69)⁸.

Este objetivo de lograr una mayor coordinación de las políticas económicas y presupuestaria ha afectado de manera significativa el poder de los Estados miembros (Ioannidis, 2016: 1238) a través del uso de fuentes del derecho inusuales (De Witte, 2015: 437). Este hecho se ilustra en las próximas páginas en que se hace una mención especial a las medidas adoptadas en el marco del derecho comunitario y a las medidas que, como normas de derecho internacional, quedan al margen del mismo conllevando un avance de la Unión Europea sobre competencias pertenecientes, en principio, a los Estados Miembros (Ioannidis, 2016: 1248).

Medidas adoptadas en el marco del derecho comunitario

El trabajo comenzó en la cumbre del Consejo Europeo de marzo de 2010, en la que éste solicitó a su Presidente que estableciese, en cooperación con la Comisión Europea, un grupo especial de trabajo con representantes de los Estados miembros, la Presidencia rotatoria y el Banco Central Europeo, que presentase al Consejo medidas para alcanzar el objetivo de un marco mejorado de resolución de crisis y para una mejor disciplina presupuestaria. En su siguiente reunión, en junio de 2010, el Consejo Europeo acordó una serie de orientaciones en materia de disciplina presupuestaria y vigilancia macroeconómica e invitó al grupo especial de trabajo y a la Comisión a detallar rápidamente dichas orientaciones y hacerlas operativas⁹. El grupo especial presentó sus recomendaciones en octubre de 2010, las cuales fueron refrendadas por el Consejo Europeo que pidió la adopción por vía rápida de la legislación necesaria para su aplicación¹⁰.

Una de las primeras iniciativas resultantes de este grupo especial de trabajo fue el Semestre Europeo, un nuevo ciclo semestral para la coordinación de la política económica y presupuestaria cuyo objetivo es asegurar que los Estados miembros discutan sus respectivos planes económicos y presupuestarios a lo largo del año. El ciclo comienza a prepararse a finales de año con la publicación del "Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento elaborado por la Comisión" y en el que se establecen las prioridades de política económica claves para el año entrante. A principios de año, el informe es debatido por el Consejo de la Unión Europea y por el Parlamento Europeo. En marzo, sobre la base del informe de la Comisión y de las conclusiones del Consejo, el Consejo Europeo formula las orientaciones políticas en materia fiscal, de reformas estructurales macroeconómicas y de promoción del empleo. Sobre la base de estas orientaciones, en abril, los Estados miembros revisan sus objetivos presupuestarios a mediano plazo y presentan sus Programas de Estabilidad y Convergencia (sus planes para unas finanzas públicas sólidas) y sus Planes Nacionales de Reforma (sus planes de reformas estructurales enfocados al crecimiento y el empleo). En mayo, la Comisión Europea evalúa dichos planes y presenta un proyecto de recomendaciones específicas por país, recomendaciones que son discutidas por el Consejo en junio y que el Consejo Europeo refrenda en julio antes de que los Estados miembros finalicen sus presupuestos para el año próximo¹¹.

Este Semestre Europeo se codifica a través del llamado *six pack*, un paquete de seis medidas legislativas adoptadas también como resultado de los trabajos del grupo especial. Este paquete incluye cinco Reglamentos de

⁸ Objetivo al que se dirige también la Estrategia Europa 2020, adoptada por el Consejo Europeo en sus conclusiones de 25 y 26 de Marzo de 2010.

⁹ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 17 de junio de 2010, puntos 11 a 13.

¹⁰ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 28 y 29 de octubre de 2010, punto 1.

¹¹ Para más información sobre el Semestre Europeo, ver la página web del Consejo Europeo www.consilium.europa.eu/special-reports/european-semester, y la página web de la Comisión Europea www.ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance.

2011 y una Directiva de 2013 que pretende reforzar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento incrementando la vigilancia fiscal y macro-económica.

- El Reglamento (UE) 1175/2011¹² reforma la vertiente preventiva del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y establece normas que regulan el contenido, la presentación, el examen y el seguimiento de los programas de estabilidad y de los programas de convergencia, en el marco de la vigilancia multilateral por el Consejo Europeo y la Comisión Europea de las políticas presupuestarias y económicas de los Estados miembros. El objetivo es prevenir, en una fase temprana, que se produzcan déficits públicos excesivos y fomentar la supervisión y coordinación de las políticas económicas. Requiere que los Estados miembros alcancen objetivos presupuestarios a mediano plazo para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas o un rápido avance hacia dicha sostenibilidad, y los obliga a presentar sus programas de estabilidad y convergencia anualmente. El Consejo Europeo puede enviar recomendaciones a los Estados miembros para que ajusten sus programas, recomendaciones que en caso de incumplimiento pueden dar lugar a una sanción en el caso de los Estados miembros de la zona euro
- El Reglamento (UE) 1177/2011¹³ reforma la vertiente correctiva del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y establece disposiciones para acelerar y clarificar el “Procedimiento de Déficit Excesivo” establecido en el artículo 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo objetivo es disuadir los déficits públicos excesivos y propiciar su pronta corrección en caso de que se produzcan. Según establece este Reglamento, la Comisión Europea y el Consejo Europeo evalúan las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros y deciden si han adoptado las medidas necesarias para corregir el déficit excesivo, suspendiendo el procedimiento, o si no lo han hecho, acelerándolo, enviando recomendaciones revisadas y estableciendo plazos para que los Estados miembros cumplan. El Reglamento también establece plazos para la adopción de sanciones.
- El Reglamento (UE) 1176/2011¹⁴ crea el “Procedimiento de Desequilibrio Macroeconómico” que permite a la Comisión Europea y al Consejo Europeo adoptar recomendaciones preventivas, de conformidad con el procedimiento del artículo 121.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuando un Estado miembro está experimentando desequilibrios. Dicho Procedimiento cuenta con una vertiente correctiva, el “Procedimiento de Desequilibrio Excesivo” que permite al Consejo Europeo adoptar una recomendación estableciendo la existencia de un desequilibrio excesivo y recomendando al Estado que adopte medidas correctoras.
- El Reglamento (UE) 1174/2011¹⁵ establece un sistema de sanciones para la corrección efectiva de los desequilibrios macroeconómicos en la zona euro, por lo que se aplica sólo a los Estados miembros cuya moneda es el euro. Las sanciones se imponen cuando un Estado miembro no ha adoptado las medidas correctivas recomendadas por el Consejo Europeo en caso de desequilibrio excesivo y pueden revestir la forma de un depósito con intereses o de una multa dependiendo del número de recomendaciones que el Estado miembro no haya seguido.

¹² Para más información, ver el Reglamento (UE) nº 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas, *DO* L306, de 23 de noviembre de 2011.

¹³ Para más información, ver el Reglamento (UE) nº 1177/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo, *DO* L306, de 23 de noviembre de 2011.

¹⁴ Para más información, ver el Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos, *DO* L306, de 23 de noviembre de 2011.

¹⁵ Para más información, ver el Reglamento (UE) nº 1174/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona euro, *DO* L306, de 23 de noviembre de 2011.

- El Reglamento (UE) 1173/2011¹⁶ establece un sistema de sanciones para potenciar el cumplimiento de la vertiente preventiva y correctiva del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en la zona euro, por lo que también se aplica sólo a los Estados miembros cuya moneda es el euro.
- La Directiva 2011/85/UE¹⁷ establece normas detalladas sobre las características que deben tener los marcos presupuestarios de los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de la obligación de evitar déficits públicos excesivos. Las previsiones macroeconómicas y presupuestarias de los Estados miembros se compararán con las previsiones de la Comisión Europea más actualizadas y son evaluadas periódicamente. La directiva también prevé que los Estados miembros adopten reglas presupuestarias numéricas que precisen, entre otros elementos, el ejercicio de un seguimiento efectivo y oportuno del cumplimiento de las reglas, basado en análisis fiables e independientes realizados por órganos independientes u órganos dotados de autonomía funcional respecto de las autoridades presupuestarias de los Estados miembros.

Por otro lado, en su reunión de octubre de 2010, los Jefes de Estado y de Gobierno acordaron la necesidad de establecer un mecanismo permanente para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona euro¹⁸ y acordaron realizar una reforma limitada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, reforma que tuvo lugar finalmente en 2012 aprobando el Mecanismo Europeo de Estabilidad¹⁹. Los Estados miembros fueron instados a ratificar la reforma rápidamente con vistas a su entrada en vigor²⁰.

Asimismo, el Consejo Europeo adoptó diferentes medidas para supuestamente responder a la crisis, preservar la estabilidad financiera y sentar las bases para un crecimiento inteligente, sostenible, integrador y creador de empleo²¹. Sin embargo, estas medidas no lograron calmar a los mercados y, ante el empeoramiento de la crisis económica y financiera, los Jefes de Estado y de Gobierno acordaron que era necesario aplicar rápidamente y con prioridad dos nuevas propuestas para reforzar el *six-pack*²², conocidas como el *two-pack*. Las nuevas propuestas, que entraron en vigor el 30 de mayo de 2013, comprenden dos Reglamentos para reforzar la vigilancia presupuestaria en la zona euro.

- El Reglamento (UE) 473/2013²³ establece disposiciones para reforzar la supervisión de las políticas presupuestarias en la zona euro y para garantizar que los presupuestos nacionales son coherentes con las orientaciones de política económica formuladas en el contexto del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y del Semestre Europeo. El Reglamento incrementa la supervisión y evaluación de los planes presupuestarios de los Estados miembros de la zona euro antes de su adopción e introduce un calendario común para que presenten sus proyectos de planes presupuestarios. La Comisión Europea evalúa el proyecto y aprueba un dictamen al respecto y, si identifica un incumplimiento especialmente grave de las obligaciones de política presupuestaria establecidas en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, re-

¹⁶ Para más información, ver el Reglamento (UE) no 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, DO L306, de 23 de noviembre de 2011.

¹⁷ Para más información, ver la Directiva del Consejo 2011/85/UE, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

¹⁸ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 28 y 29 de octubre de 2010, puntos 1 y 2.

¹⁹ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 16 y 17 de diciembre de 2010, puntos 1 y 2.

²⁰ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 24 y 25 de marzo de 2011, punto 16.

²¹ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 24 y 25 de marzo de 2011, punto 1.

²² Para más información, ver la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de la zona euro de 9 de diciembre de 2011, punto 6.

²³ Para más información, ver el Reglamento (UE) nº 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro, DO L140, de 27 de mayo de 2013.

querirá al Estado miembro para que remita un proyecto de plan presupuestario revisado. Además, obliga a los Estados miembros a basar sus proyectos presupuestarios en previsiones macroeconómicas independientes, así como establecer organismos independientes encargados del seguimiento del cumplimiento de las reglas presupuestarias.

- El Reglamento (UE) 472/2013²⁴ establece disposiciones para reforzar la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros que estén experimentando o corran el riesgo de experimentar graves dificultades desde el punto de vista de su estabilidad financiera o de la sostenibilidad de sus finanzas públicas que pueda tener efectos adversos sobre otros Estados miembros así como aquéllos que soliciten o estén recibiendo ayuda financiera de otros Estados miembros o de los distintos mecanismos financieros. La Comisión Europea puede decidir someter a una supervisión reforzada a dichos Estados miembros, los cuales tendrán que adoptar las medidas necesarias para atajar las causas de las dificultades. La Comisión Europea revisará periódicamente los progresos realizados en la aplicación de dichas medidas y si concluye que un Estado miembro necesita adoptar nuevas medidas y que su situación financiera y económica puede tener importantes consecuencias negativas para la estabilidad financiera de la zona euro o de sus Estados miembros, podrá proponer al Consejo Europeo que recomiende al Estado miembro de que se trate que adopte medidas correctoras preventivas o que prepare un proyecto de programa de ajuste macroeconómico.

El uso de fuentes extra-comunitarias

Como se ha mencionado, los cambios institucionales no se han producido solamente en el marco de los Tratados sino que muchos de ellos han sido moldeados no al momento de los cambios constitucionales formales, sino entre esos períodos. Ello se ha denominado *interstitial* (cambio institucional *intercalado*) y el ámbito de la Unión Económica y Monetaria constituye uno de los ejemplos más claros (De Witte, 2015: 434). Dentro de este marco de análisis, una medida importante adoptada por los Estados miembros, simultáneamente a la adopción de las medidas examinadas en el punto anterior, fue el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza, también llamado *Fiscal Compact*²⁵. A través de éste, los Estados firmantes acuerdan reforzar el pilar económico de la Unión Económica y Monetaria adoptando una serie de medidas para promover la disciplina presupuestaria, la coordinación de sus políticas económicas y la mejora de la gobernanza de la zona euro.

Asimismo, acuerdan incorporar en sus ordenamientos nacionales el principio del equilibrio presupuestario (la llamada "regla de oro") a través de disposiciones con fuerza vinculante y carácter permanente, preferentemente de rango constitucional, para garantizar su pleno respeto y cumplimiento a lo largo del procedimiento presupuestario nacional. Es importante destacar que el Tratado no se integra en el derecho comunitario, sino que tiene naturaleza de tratado intergubernamental. Incluye el compromiso, sin embargo, de incorporar su contenido en el marco jurídico de la Unión Europea en un plazo de cinco años y algunos de sus elementos se

²⁴ Para más información, ver el Reglamento (UE) nº 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades, *DO L140*, de 27 de mayo de 2013.

²⁵ Para más información, ver el Artículo 1 Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria.

han incorporado a través del *two pack*²⁶. Se incrementa así la implicación de las instituciones europeas en la soberanía fiscal de los Estados miembros (Fabbrini, 2013: 3-4)²⁷.

Además de estas medidas, se han adoptado otras para reformar, reforzar y completar la Unión Económica y Monetaria. Concretamente, en diciembre de 2012, en la cumbre del Consejo Europeo se presentó un informe detallando la evolución hacia una arquitectura más sólida de la misma²⁸, con una hoja de ruta pormenorizada y un calendario preciso para su consecución demandado por el Consejo Europeo²⁹. A continuación se incluyen algunos de los elementos más destacados de este informe:

- Un marco financiero integrado, para el que el informe propone la creación de un Mecanismo Único de Supervisión para el sector bancario como paso previo hacia una unión de los mercados financieros.
- Un marco presupuestario integrado, para el que el informe explora la posibilidad de desarrollar gradualmente una solidaridad presupuestaria entre los países de la Unión Económica y Monetaria.
- Un marco de política económica integrado, para el que se examina la posibilidad de establecer acuerdos de carácter contractual entre Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea sobre las reformas que los países se comprometieran a aplicar en pro de la competitividad, el crecimiento y el empleo.
- Y, finalmente, un refuerzo de la legitimidad democrática y la rendición de cuentas mediante una mayor participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales y la integración de los acuerdos intergubernamentales en el marco jurídico de la Unión Europea.

Asimismo, en su reunión de diciembre de 2012, los Jefes de Estado y de Gobierno instaron a las instituciones a completar y aplicar el marco para reforzar la gobernanza económica (incluidos el *six pack*, el *two pack* y el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria); a alcanzar un acuerdo para permitir la rápida aplicación del Mecanismo Único de Supervisión; y a llegar a un acuerdo sobre las propuestas de Directiva sobre rescate y resolución y de Directiva sobre sistemas de garantía de depósitos antes de junio de 2013. Sin embargo, retrasaron el debate de otras cuestiones importantes en relación a la coordinación de las políticas económicas y las orientaciones económicas de la zona euro, pidiendo al Presidente del Consejo Europeo que las examinase antes de la siguiente reunión en junio de 2013³⁰, no haciendo, por ejemplo, ninguna mención a la posibilidad de crear una capacidad presupuestaria que asegure cierta solidaridad.

Por otra parte, se adoptó un instrumento legal algo inusual en el marco de los rescates hacia los países en crisis llamado "Memorándum de Entendimiento". Se trata de un acuerdo entre los miembros de la *troika* (Comisión Europea, Banco Central Europeo y Fondo Monetario Internacional) y los países beneficiarios de un rescate financiero. Si bien este tipo de memorándum se encuentra, en principio, al margen del ordenamiento

²⁶ Para más información, ver la MEMO/13/457 de la Comisión Europea de 27 de mayo de 2013 en la que se establece que "Entra en vigor el paquete legislativo sobre supervisión presupuestaria (*Two-Pack*), completando el ciclo de supervisión presupuestaria y mejorando la gobernanza económica de la zona del euro".

²⁷ Fabbrini también destaca que, en el caso europeo, la introducción de la "regla de oro" establece un sistema mucho menos respetuoso para la soberanía de los Estados miembros que el sistema federal estadounidense. Desde la perspectiva de los autores este hecho es paradójico en la medida que los Gobiernos de los mismos han descartado constantemente el modelo federal por entender que era demasiado centralizado y centrípeto para Europa.

²⁸ Para más información, ver el discurso que pronunció el día 5 de diciembre de 2012 Herman Achille van Rompuy, primer presidente permanente del Consejo Europeo, titulado "Hacia una auténtica Unión Económica y Monetaria".

²⁹ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 28 y 29 de junio de 2012, punto II.

³⁰ Para más información, ver las Conclusiones del Consejo Europeo de 13 y 14 de diciembre de 2012, pp. 1-5.

legal comunitario y su naturaleza jurídica es dudosa, no cabe ninguna duda que ha constreñido de manera significativa el poder de maniobra de los estados-miembros (De Witte, 2015: 439).

A finales de 2013, la Unión Europea aprobó formalmente la creación del Mecanismo Único de Supervisión, dirigido por el Banco Central Europeo, y el establecimiento de una Autoridad Bancaria Europea³¹. Se trataba de un primer paso hacia la unión bancaria, que debía completarse con otros elementos como una autoridad única de resolución, un fondo único de resolución, un sistema de garantía de depósitos único para la zona euro y un *common backstop* (The Economist, 2013: 1). Asimismo, el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y los Estados miembros llegaron a un acuerdo político cuyo objetivo era que los contribuyentes no tuvieran que volver a salvar a los bancos en el futuro³² y también a un acuerdo sobre nuevas reglas en materia de garantía de depósitos³³.

Para concluir el punto 2.2 de este artículo, cabe mencionar que la crisis económica y financiera ha conllevado la adopción de toda una serie de nuevas normas para reforzar la gobernanza económica de la Unión Europea y para permitir una mayor coordinación de las políticas económicas y presupuestarias de los Estados miembros. Pero llegados a este punto, y teniendo en cuenta el objeto de estudio que nos ocupa, lo que es más importante destacar es que estas normas, que refuerzan la gobernanza económica de la zona euro estableciendo nuevos mecanismos de vigilancia de las políticas económicas y presupuestarias, han sido adoptadas por procedimientos heterodoxos y en plazos de excepción, afectando parcelas fundamentales de soberanía de los Estados miembros y sin haber siquiera pasado el circuito del Derecho Originario de la Unión Europea.

Así pues, este conjunto de nuevas normas suponen nuevamente una afectación significativa del poder de los Estados-nación que, si bien han participado ya sea de forma directa o indirecta en la elaboración de las regulaciones antes mencionadas, en el momento en que han necesitado solicitar un rescate financiero se han visto forzados a reformar sus derechos internos en conformidad a lo requerido por la *troikay* la Unión Europea y pese a la negativa voluntad expresa de sus ciudadanos. Es importante destacar que en aquellos casos en que los ciudadanos han pretendido cuestionar dichas medidas a través de los canales judiciales existentes, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desconocido tener competencia (Kilpatrick, 2015: 348).

De hecho, a título de conclusión provisoria podemos señalar que la Unión Europea ha desestabilizado la idea tradicional de soberanía poniendo en evidencia la actual crisis de poder del Estado-nación. Así mismo, es importante destacar que cualquier política que pretenda garantizar los derechos antes protegidos a nivel nacional debe tener en cuenta todas estas dimensiones que atraviesan las diversas relaciones para una mayor eficacia en cuanto a su protección.

3. El impacto de la Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión (TTIP) en el vaciamiento constitucional de los Estados

³¹ Para más información, ver el Reglamento del Consejo (UE) no 1024/2013, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito; y Reglamento (UE) no 1022/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo en virtud del Reglamento (UE) n° 1024/2013.

³² Para más información, ver EUROPEAN COMMISSION - MEMO/13/1140, "Commissioner Barnier welcomes trilogue agreement on the framework for bank recovery and resolution", 12/12/2013.

³³ Para más información, ver EUROPEAN COMMISSION-MEMO/13/1176, "Commissioner Barnier welcomes agreement between the European Parliament and Member States on Deposit Guarantee Schemes", 17/12/2013.

Ante la ralentización del comercio internacional y el fracaso de la Organización Mundial del Comercio a la hora de conseguir acuerdos multirregionales sustantivos³⁴ ha dado lugar a un aumento en los acuerdos de libre comercio regionales y bilaterales (Maggi, 2014: 1; Petersmann, 2014: 266). En algunos casos, como en el recientemente Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (en inglés, *Trans-Pacific Partnership*, TPP) y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (en inglés, *Association of Southeast Asian Nations*, ASEAN), las negociaciones han demostrado la voluntad de los signatarios de extender el alcance de estos acuerdos regionales más allá del componente arancelario tradicional. Dicha realidad es para muchos autores comprensible en las economías actuales debido a la proliferación de la inversión extranjera directa, el comercio de servicios, las cadenas de valor, el comercio electrónico y otros elementos modernos relacionados con el comercio. De hecho, algunos autores sugieren que incluso la Organización Mundial del Comercio debería negociar acuerdos comerciales más profundos (Antràs y Staiger, 2012a, 2012b).

La Asociación de Comercio e Inversión Transatlántico (en inglés, *Transatlantic Trade and Investment Partnership*, TTIP)³⁵ es uno de estos tratados de nueva generación³⁶ cuyo primer objetivo es la reducción de barreras regulatorias entre los Estados Unidos y la Unión Europea (Meuwese, 2015: 154). De hecho, pese a partir de una base tradicional de regulación internacional del comercio, el TTIP ofrece un modelo caracterizado por elementos de intensidad sectorial de integración muy acentuados y que, por ello, suponen un salto cualitativo claro en los desafíos que ofrecen al marco jurídico constitucional de los tratados de esta naturaleza (De Ville y Siles-Brügge, 2016: 4). Sus negociaciones comenzaron en el verano de 2013 y, como es sabido, aún no están formalmente concluidas a pesar de que a la administración Obama le hubiera gustado firmarlo antes de abandonar la presidencia³⁷. Pero dicha posibilidad se vio temporalmente frustrada debido a la oposición de ciertos Estados europeos como Francia, donde la opinión pública se mostró mayoritariamente en contra, tanto de su contenido como del secretismo con el que las instituciones de la Unión Europea habían llevado a cabo la negociación del mismo.

El impacto económico, geopolítico y regulatorio del TTIP

Varios análisis académicos, con diferentes enfoques metodológicos³⁸, apuntan un impacto económico positivo tanto para la Unión Europea como para los Estados Unidos si este acuerdo se firma y entra en vigor (Felbermayr et al., 2013; Fontagne et al., 2013; Francois et al., 2013). Otros análisis, sin embargo, señalan un efecto

³⁴Muchos autores apuntan que este fracaso, tal como quedó a la vista con el fracaso de la Ronda de Doha en 2001, se debe al cambio de equilibrios en cuanto a la capacidad de comerciar de los mercados emergentes (Segura-Serrano, 2014: 678; Hoekman y Mavroidis, 2015: 319; De Ville y Siles-Brügge, 2016: 4; Eckhardt y Elsig, 2015: 969).

³⁵También recibe el nombre de Área de Libre Comercio Transatlántico (en inglés, *Transatlantic Free Trade Area*, TAFTA).

³⁶El aspecto más relevante que distingue a los tratados de nueva generación es que no son acuerdos de naturaleza comercial sino que tienen un alcance mucho más amplio regulando también elementos específicos de sectores económicos concretos constituyendo, desde este punto de vista, un punto de partida para la ordenación de la economía (Felbermayr et al., 2013: 13-18).

³⁷Al momento de la entrega del presente artículo las negociaciones parecen encontrarse en un punto muerto, particularmente por el shock que ha supuesto, en este y en otros ámbitos, la llegada de Donald Trump a la Casa Blanca. Así mismo, también sitúan estas negociaciones en un punto muerto el hecho de que Donald Trump haya ganado las elecciones presidenciales de los Estados Unidos con un gran apoyo popular en contra de los acuerdos comerciales en general y del TTIP en particular. Tampoco puede olvidarse que su oponente, Hillary Clinton, contra su trayectoria y la de su marido, debido a los acontecimientos acaecidos en su batalla en las primarias demócratas contra el Senador Bernie Sanders, también se vio obligada a asumir una posición contraria al TTIP.

³⁸Por una parte, estudios basados en el enfoque del Equilibrio General Computable que se basan en las estimaciones de ecuaciones de gravedad para obtener el nivel de las Barreras No-Arancelarias. Esta es la metodología empleada por Francois et al. (2013) y Fontagne et al. (2013). Por otra parte, estudios basados en un único modelo comercial del sector que, aunque carece de impacto diferencial en todos los sectores, permite especificaciones más detalladas sobre el mercado de trabajo. Esta es la metodología empleada por Felbermayr et al. (2013).

negativo del TTIP para la Unión Europea y un efecto positivo para los Estados Unidos (Capaldo, 2014)³⁹ o bien un elevado grado de incertidumbre sobre los resultados finales (De Ville y Siles-Brügge, 2016: 30-31). Y para acabar de ampliar el espectro de conclusiones que encontramos en la literatura, otros análisis introducen el límite temporal para analizar las consecuencias del TTIP y apuntan que, a corto plazo, el TTIP tendrá un efecto negativo para la Unión Europea y un efecto positivo para los Estados Unidos mientras que, a largo plazo, tendrá un impacto positivo para ambos (Dani Rodrik, 2015).

Algunos autores han enfatizado también la importancia de TTIP desde un punto de vista geoestratégico (Hamilton, 2014; Sapiro, 2015; De Ville y Siles-Brügge, 2016: 49-65). En este sentido, no se puede negar que el crecimiento de China ha generado preocupación en los países occidentales desarrollados (Nicola, 2015: 175). De hecho, los números indican que la Unión Europea y los Estados Unidos, pese a seguir siendo los mayores bloques comerciales, están perdiendo cuotas en el comercio mundial (Sapiro, 2015).

Sin perjuicio de los conflictos vinculados a la cuestión económica y geopolítica, son sin duda los aspectos regulatorios del acuerdo donde surgen los temas más polémicos. A nivel general, se puede percibir desacuerdos sustanciales en cuanto a una posible *racetothetbottom*⁴⁰ a favor de las empresas multinacionales, puesto que éstas procurarían servirse de la libertad de circulación y establecimiento para instalarse allí donde las regulaciones sean menos restrictivas (Nicola, 2015: 187). Para corroborar el impacto de esta dimensión tan vital en nuestro estudio, procedemos a hacer un repaso sobre el posible impacto de TTIP en el ámbito institucional.

En primer aspecto regulatorio a considerar es el "Sistema de Tribunal de Inversiones", anteriormente conocido como "Liquidación del Estado Diferencial Inversor", un mecanismo para resolver las controversias entre los inversores y el Estado. Muchos han visto en él un claro peligro en la medida que podría limitar el derecho de los gobiernos a regular en favor del interés público (De Ville y Siles-Brügge, 2016: 115)⁴¹. Por el contrario, otros autores como Chase (2015) sugieren que el nuevo "Sistema de Tribunal de Inversiones" propuesto por la Comisión Europea para la TTIP favorece el Estado en las disputas con las multinacionales. De Ville y Siles-Brügge (2016: 90-91) matizan ambas posturas al señalar que, si bien la eventual implementación de estos tribunales arbitrales no implica un asalto a la democracia, no se puede negar que con el tiempo puedan tener un efecto significativo concediendo más poder a los inversores.

En definitiva, nos encontramos frente a otro ámbito de desacuerdo en que no existe un consenso sobre las consecuencias que puede tener esta medida en el reequilibrio de poder entre Estado y mercado. Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico-constitucional, podemos afirmar que la introducción de esta medida implica una desnormativización constitucional de mayor intensidad a la producida en la Unión Europea. Esto se debe a que, más allá de afectar el funcionamiento del poder judicial y los derechos reconocidos en las constituciones de los Estados firmantes, en este caso no existe ni el Tribunal de Justicia de la Unión

³⁹El análisis de Capaldo (2014) apunta una pérdida de empleos en la Unión Europea debido a la disminución de las exportaciones europeas y el aumento de las exportaciones estadounidenses. Esta aproximación ha sido muy criticada por autores como Mustilli (2015: 324) y Bauer y Erixon (2015).

⁴⁰Este tipo de relación tiene lugar cuando incrementa la competencia entre países sobre ciertos sectores productivos y comerciales, y cuando se incentiva a los gobiernos a reducir las regulaciones empresariales, derechos laborales, leyes medioambientales e impuestos a sociedades (Hamilton, 2014).

⁴¹Anteriormente, dos Premios Nobel como son Paul Krugman (2015) y Joseph Stiglitz (2015), así como el Instituto Peterson de Economía Internacional (2015), ya habían expresado su oposición a la versión del mecanismo de arbitraje internacional presente en las negociaciones del TPP por considerar que éste ponía en peligro el poder de los gobiernos para salvaguardar el interés público.

Europea ni la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, aunque de manera imperfecta, intenten salvaguardar el interés público y los derechos de los ciudadanos⁴².

En segundo aspecto regulatorio a considerar es el temor a bajar el listón a través de la armonización de la reglamentación. En principio, el TTIP trata de reducir las diferencias innecesarias en las medidas no arancelarias, esencialmente reguladoras, a fin de impulsar el intercambio de bienes y servicios, así como el flujo de inversiones extranjeras directas (Meuwese, 2015: 154). A tal fin, se ha previsto la creación de un Consejo para la Cooperación Reguladora que monitoree y facilite la implementación de los elementos que están recogidos con carácter general. Sin embargo, se teme que al hacerlo se podría bajar el listón que protege a las personas, por ejemplo, en el ámbito de la protección laboral, el medio ambiente, los organismos genéticamente modificados y la carne de vacuno hormonada (Wiener y Alemanno, 2015: 133). Hay, en este contexto, un temor fundado a que las corporaciones, que no deben rendir cuentas, puedan afectar procedimientos regulatorios sin que los intereses de los ciudadanos sean considerados (Nicola, 2015: 188).

A día de hoy, en estos cuatro ámbitos los ciudadanos de los países miembros de la Unión Europea tienen más derechos que los ciudadanos estadounidenses y, con la firma del TTIP, existe el temor que Europa se vea forzada a rebajar el nivel de protección de los mismos perjudicando a los ciudadanos europeos. A continuación se resumen las principales inquietudes en relación a los mismos:

- Respecto a la protección laboral, según Thea Lee (2015: 321) "los EE.UU. sólo han ratificado dos de los ocho convenios sobre los derechos fundamentales del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, y la legislación antisindical a niveles estatal y federal sigue violando los derechos internacionalmente reconocidos de los trabajadores". Para los ciudadanos europeos esto podría suponer la pérdida de algunos derechos laborales y una limitación de los derechos de representación colectiva.
- En relación al medio ambiente, el principio de precaución constituye un elemento estructural del derecho comunitario⁴³. Sin embargo, pese a la importancia cardinal de este principio, éste se encuentra ausente en todo el texto que se ha hecho público del TTIP. A este hecho se une el hecho de que tampoco se prevén instrumentos para poner en práctica los acuerdos modestos alcanzados en la Cumbre del Clima de París de 2016.
- Siguiendo con la cuestión de los organismos genéticamente modificados, mientras que la legislación estadounidense permite su uso, la Unión Europea no.
- Respecto a la no menor cuestión de la carne de vacuno hormonada, debe recordarse que en 1985 el Parlamento Europeo prohibió la carne de vacuno hormonada y que, en el pasado, Estados Unidos ya cuestionó el derecho de la Unión Europea de prohibir la carne estadounidense dado que el Codex⁴⁴

⁴² Para hacer una revisión extensa sobre esta cuestión ver el libro de Martínez Sierra (2008).

⁴³ De hecho, el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala con claridad que "la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga".

⁴⁴ El *Codex Alimentarius* o "Código alimentario" fue establecido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud en 1963 para elaborar normas alimentarias internacionales armonizadas, que protegen la salud de los consumidores y fomentan prácticas leales en el comercio de los alimentos (<http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-home/es/>).

había afirmado que la carne de vacuno alimentada con hormonas era segura. El panel de la Organización Mundial de Comercio falló a favor de los Estados Unidos alegando que la prohibición de la Unión Europea de importar carne tratada con hormonas no se basaba en una evaluación científica adecuada del riesgo y que la evidencia científica presentada en apoyo de la misma era insuficiente (Lawrence, 2007). Sin embargo, Europa se negó a obedecer (verano 1997) y los Estados Unidos impusieron sanciones de \$117 millones (mayo de 1999) y más tarde también respondieron con restricciones al comercio de bienes de la Unión Europea. Las partes anunciaron un acuerdo provisional el 6 de mayo de 2009 por el que la Unión Europea aumentaría cinco veces las importaciones de carne de vacuno sin hormonas de crecimiento de Estados Unidos. A cambio, los Estados Unidos dejarían de incrementar, y en última instancia pararían, las sanciones de represalia. En 2013 ambas partes extendieron el acuerdo hasta agosto de 2015 y, hoy por hoy, este conflicto aún no se ha resuelto por completo.

Asimismo, existe un temor que el presente tratado no pueda crear un efecto de “enfriamiento” regulatorio en el que, aunque finalmente la Unión Europea no disminuya la protección, la competencia con los Estados Unidos conlleve, en el futuro, una intervención mínima o nula de la Unión Europea en campos en los que tradicionalmente ha sido bastante activa. (De Ville y Siles-Brügge, 2016: 78-79) Ello tendría, además, un impacto en los Estados miembros, quienes no podrían contrarrestar tal dinámica.

En tercer aspecto regulatorio a considerar es el tema de la privatización de los servicios públicos al aceptar el establecimiento de una lista reducida de aquellos servicios que no se pueden privatizar. En marzo de 2015, la Comisaria Cecilia Malmström y Michael Froman, representante de Estados Unidos para Cuestiones Comerciales, firmaron la “Declaración conjunta sobre los servicios públicos” que afirmaba que todos los acuerdos comerciales de la Unión Europea dejan a los gobiernos libres para ejecutar los servicios públicos como deseen en sectores como el agua, la educación, la salud o los servicios sociales⁴⁵.

Sin embargo, la Comisión Europea no ha publicado ningún texto oficial sobre este tema i el TTIP, como todos los tratados de nueva generación, establece que las partes deben negociar sobre la base de lo ya liberalizado con el acuerdo multilateral sobre el comercio de servicios firmado por la Organización Mundial del Comercio. De hecho, con el objetivo de profundizar en la apertura de los servicios a los proveedores extranjeros, las partes han manifestado la voluntad de utilizar el TTIP como un nuevo mecanismo para establecer las excepciones a la liberalización, la denominada lista negativa, así como la necesidad de aprobar cláusulas de irreversibilidad de la liberalización⁴⁶ (Guamán, 2015). En este sentido, son muchas las voces que señalan que este carácter excesivamente rígido constreñirá las posibilidades futuras de decisión de los Estados miembros sobre los servicios públicos que quieran ofrecer (Krajewski y Kynast, 2014)

Por otro lado, para terminar de analizar la política regulatoria implícita en el TTIP, cabe destacar que no todas las regulaciones europeas-comunitarias son necesariamente más estrictas que las americanas. Hay áreas, aunque menos que en sentido contrario, en las que las regulaciones estadounidenses son más exigentes que la de sus pares europeos (Wiener y Alemanno, 2015: 104). Desde la lógica de nuestro artículo, conviene desta-

⁴⁵ En esta declaración afirmaban que “Ningún acuerdo comercial de los Estados Unidos o de la Unión Europea obliga a los gobiernos a privatizar servicio alguno ni les impide que amplíen la gama de servicios que ofrecen al público. Por otra parte, estos acuerdos tampoco impiden que los gobiernos ofrezcan servicios públicos prestados anteriormente por proveedores privados; la contratación de un servicio público con proveedores privados no significa que este se integre irreversiblemente en el sector comercial”.

⁴⁶ La llamada cláusula *ratchet* prohíbe a un Estado reintroducir una barrera comercial que él mismo removió y provocando la congelación de un estadio determinado de privatización que no podrá ser revertido aunque así lo pretenda un gobierno legítimamente elegido por la ciudadanía (García-Cano y Tejera 2009, 99-108).

car este aspecto porque, con ello, creemos poner de manifiesto dos cosas: en primer lugar, que nos encontramos en una situación de pérdida conjunta y no en una situación de *win-win*. Es decir, estos tratados comerciales de nueva generación no se han construido sobre la lógica de beneficiarse mutuamente de los mayores estándares sino que lo han hecho sacrificando los estándares mutuamente en un mal entendido, para los consumidores de ambos lados del atlántico que no para las empresas, intercambio de cesiones. Por otro lado, porque pone de manifiesto también que estos tratados comerciales de nueva generación funcionan con una lógica propia de globalización desnormativizadora. Es decir, no suponen una imposición de los Estados Unidos hacia la Unión Europea ni al revés, sino que siguen una lógica propia que desnormativiza todas las formas de poder y derecho que incluye en los ámbitos de su alcance.

Las formas son el fondo: El secretismo en las negociaciones del TTIP

Una última cuestión que afecta de lleno a valores constitucionales como el principio democrático, el principio de transparencia y el principio de publicidad sería el secretismo imperante como pauta en las negociaciones del TTIP hasta el punto de que, ya solamente por este motivo, se ha generado un prejuicio sobre el contenido del mismo en las opiniones públicas europeas. De hecho, diversas ONGs han cuestionado la metodología de las negociaciones, puesto que éstas no solamente se han llevado a cabo a puerta cerrada, sino que se ha pretendido que no se conozca el contenido del mismo hasta el crítico momento de la firma⁴⁷. Ello ha llevado a que se especule con el contenido de la negociación y con la idea de que una mayor transparencia implicaría aún una mayor oposición a la ya existente (De Ville y Siles-Brügge, 2016: 117).

Esta estrategia de los negociadores, no solamente se ha demostrado perjudicial para los objetivos de conseguir la firma del acuerdo y su puesta en vigor, sino que puede provocar que se pueda argumentar que el TTIP ha surgido contra el propio Derecho Comunitario, precisamente en aspectos que tienen que ver con la afectación a derechos de la ciudadanía europea. Así, el artículo 11.2 del Tratado de la Unión Europea recuerda la necesidad del diálogo transparente con la ciudadanía. Asimismo, el artículo 15 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que a “fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura”.

Conforme a esta regulación, cualquier ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea debería tener acceso a los documentos de las instituciones de la Unión Europea. Cabe destacar que dicho acceso no es ilimitado. Sin embargo, dicha restricción debe ser motivada por razones justificadas (Nicola, 2015: 200). Por ello puede afirmarse que la falta de acceso no sólo afecta al éxito de las negociaciones, sino también al limitado control político del sistema de contrapoderes y de equilibrio institucional de la Unión Europea, puesto que el Parlamento Europeo, así como los Parlamentos Nacionales, se ven privados del ejercicio de una de sus funciones primordiales. Para paliar las crecientes críticas en este ámbito, la Unión Europea tiene una web en la que libera parcialmente información sobre el TTIP. Sin embargo, un análisis básico de esta web demuestra que, con la información desplegada en la misma, ni los parlamentos citados ni los ciudadanos pueden hacer una función control ni tener un debate informado sobre las virtudes y los problemas que pueden sobrevenir del acuerdo (Nicola, 2015: 200).

⁴⁷A título ilustrativo debemos destacar que una plétora de asociaciones y autores coinciden en señalar los aspectos señalados o, al menos, la controversia existente sobre la intensidad en la que se va a producir el tsunami TTIP. La iniciativa Stop TTIP (<https://stop-ttip.org>) es un buen ejemplo de ello.

Más allá de las críticas antes enumeradas, dicho proyecto constituye un desafío mayor en lo que concierne al rol de los Estados-nación como garantes de los derechos fundamentales contenidos en sus constituciones y de control de los gobiernos en su labor ejecutiva, así como de mantener los equilibrios en la cesión competencial en el ámbito comercial a la Unión Europea y, a los efectos de las negociaciones en este ámbito, del rol de la Comisión. De hecho, la posibilidad de que, en el futuro, se pueda modificar el acuerdo sin necesidad de ratificación doméstica constituye una novedad vulneradora de cualquier principio constitucional mínimo de ejercicio y control del poder que, como no podía ser de otra manera no ha escapado de las críticas (De Ville y Siles-Brügge, 2016: 75).

4. Conclusiones

Existe un consenso generalizado en cuanto a la insuficiencia del Estado tradicional para enfrentar los múltiples desafíos de la globalización. Para ello, la regulación transnacional parecería ser una solución (Nicola, 2015: 190). En este sentido, en un principio, se creyó y tal vez aún se cree que los actores regionales, tales como la Unión Europea, e incluso intentos interregionales como el TTIP, podrían, en cierta manera, complementar el rol del Estado-nación en cuanto a la protección de los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, a pesar de que existe un innegable avance en las organizaciones de ámbito supranacional, ciertamente en la Unión Europea, estos avances se han producido siempre como reacción a las desafecciones sociales que genera un sistema que huye del corsé constitucional ortodoxo.

Durante los últimos años los ciudadanos han visto como, en nombre de la eficiencia o la seguridad, se forzaba el marco de sus derechos. Como hemos puesto en este artículo, la Unión Europea ha adoptado un modelo de distribución competencial y de toma de decisiones que, con carácter general, permite decidir en Bruselas cuestiones que antes decidían los Estados miembro al amparo de un sistema más ortodoxo desde el punto de vista constitucional. Complementariamente, el sistema de garantías judiciales establecido en la Unión Europea y su relación con el sistema de garantías judiciales de los Estados miembros no cubre la eventual vulneración de los derechos de los ciudadanos de los Estados miembros a manos de la Unión Europea con las mismas garantías que las constituciones más garantistas. La afectación sobre las competencias constitucionales de los Estados miembros y del tradicional poder soberano estatal, no ha venido necesariamente complementado con un acompañamiento, en tiempo y forma, en la dimensión de los derechos fundamentales y el principio democrático.


Como hemos explicado, la Unión Europea ha ido reaccionando de forma tardía ante las deficiencias jurídico-políticas de las instituciones que la conforman. Y cuando ha reaccionado ante las consecuentes críticas, como fue en el caso de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa, lo ha hecho de forma imperfecta y limitada. Además, cuando ha realizado reformas estructurales del Derecho Comunitario, han aparecido otros golpes de realidad que la han tornado si cabe más limitada; así lo hemos ejemplificado con la crisis económica y financiera, que ha provocado otra reacción de política de hechos consumados que supera ampliamente el terreno acortado por las reformas del Tratado de Lisboa. Así creemos haberlo puesto de manifiesto en este artículo en el caso de la Unión Europea analizando las reformas lideradas por el Consejo Europeo como reacción a la mencionada crisis económica y financiera, donde se han adoptado decisiones que ejercen competencias que la Unión Europea no tiene y que afectan a las competencias estatales y a los derechos de los ciudadanos sin que ni siquiera se haya producido una cesión competencial previa a favor

de la Unión Europea. Es decir sobre la UE concluimos que hay un innegable vaciamiento constitucional estructural y que éste se palia parcialmente de forma tardía y limitada.

El TTIP, como casi todos los acuerdos bilaterales de la historia, es el reflejo de las tendencias que durante décadas (hasta la llegada de Trump) se han venido forjando en las políticas de la Unión Europea y de los Estados Unidos. A los efectos de nuestro estudio, la tendencia fundamental compartida por ambas administraciones es la de la despolitización con las tendencias recientes en la integración europea, donde las decisiones también se delegan cada vez más a los organismos no elegidos y lejos de las instituciones democráticas (Scharpf, 1999).

El TTIP bebe de la filosofía y el discurso que idealizan el funcionamiento eficiente de los mercados y trata de reducir al mínimo las restricciones impuestas por la toma de decisiones democráticas en la conformación de las políticas públicas, ya que las considera inherentemente susceptibles a intereses específicos de grupos sociales y, por tanto, ineficaces (De Ville y Siles-Brügge, 2016). Por lo tanto, existe una coherencia entre el modelo económico dominante producido en el inicio de las negociaciones TTIP y el contenido de estas conversaciones: ambas son esencialmente sobre la conveniencia de disciplinar el sector público tanto como sea posible y se basan en la expectativa ficticia de crear un mercado perfecto (De Ville y Siles-Brügge, 2016).

También el contenido del TTIP y sus mecanismos de funcionamiento están diseñados para superar los filtros constitucionales, especialmente en los ámbitos de los derechos económicos, sociales y ambientales. Incluso previendo reformas materiales sin pasar por los procedimientos requeridos para su aprobación. El TTIP pues, como la Unión Europea, conlleva un vaciamiento constitucional (en relación con el principio democrático y los derechos fundamentales) de los Estados-nación miembros de la Unión Europea, así como de los Estados Unidos. Sin embargo, este vaciamiento constitucional resulta especialmente grave en el caso del TTIP por una sencilla razón, a saber: en el TTIP no se prevén mecanismos que intenten paliar dichas afectaciones. Por su naturaleza jurídica de tratado internacional, ni procede una carta de derechos fundamentales, ni se establecen mecanismos jurisdiccionales para garantizarlos, más bien al contrario, se opta por mecanismos de resolución alternativa de conflictos que, como hemos visto, se alejan de los parámetros constitucionales de garantía desde su concepción.

Es decir, sobre el TTIP concluimos que conlleva un innegable vaciamiento constitucional estructural en su forma de regular las relaciones comerciales y, a mayor abundamiento, por los condicionantes que impone en los muchos aspectos conectados a los derechos de los ciudadanos afectados por el Tratado. Pero, y aquí está la vuelta de tuerca diferencial con la Unión Europea, en el TTIP, por su distinta naturaleza jurídica, no se prevé ningún mecanismo para paliar estos déficits. 

Referencias

- Antràs, P. y Staiger, R.W. (2012a). Offshoring and the Role of Trade Agreements. *American Economic Review*, 102, 3140-3183.
- Antràs, P. y Staiger, R.W. (2012b). Trade Agreements and the Nature of Price Determination. *American Economic Review: Papers & Proceedings*, 102, 470-476.
- Bauer, M. y Erixon, F. (2015). Splendid Isolation as Trade Policy: Mercantilism and Crude Keynesianism in the Capaldo Study of TTIP. *ECIPE Occasional Papers*, 3/2015.

- Beck, G. (2011). The Lisbon Judgment of the German Constitutional Court, the Primacy of the EU Law and the Problem of Kompetenz-Kompetenz: A Conflict between Right and Right in Which There is No Praetor. *European Law Journal* 17(4), 470-494.
- Branstetter, L. G. y Hufbauer G. C. (2015). Krugman Joins the TPP Naysayers. *Peterson Institute for International Economics*. Recuperado en <https://piie.com/blogs/trade-investment-policy-watch/krugman-joins-tpp-naysayers>.
- Case 4/64, Flaminio Costa v ENEL [1964] ECR 585.
- Case 11/70 Internationale Handelsgesellschaft mbH v In- und für Getreide und Futtermittel [1970] ECR 1125.
- Capaldo, J. (2014). The Trans-Atlantic Trade and Investment Partnership: European Disintegration, Unemployment and Instability. *Global Development and Environment Institute Working Paper*, 14-03.
- Chalmers, D. (2013). European Restatements of Sovereignty. En Rawlings, R., Leyland, P. y Young A., *Sovereignty and Law* (pp.186-212). Oxford: Oxford University Press.
- Charlemagne (2013). Banking on a new union, The promises and pitfalls of the euro zone's next big idea. *THE ECONOMIST*. Recuperado de <http://www.economist.com/news/europe/21591634-promises-and-pitfalls-euro-zones-next-big-idea-banking-new-union>.
- Chase, P.H. (2015). TTIP, Investor-State Dispute Settlement and the Rule of Law. *European Review*, 14(2), 217-229.
- Dashwood, A. (2000). Decisionmaking at the Summit. *The Cambridge yearbook of European legal studies*, 3, 79-105.
- De Ville F. y Siles-Brügge, G. (2016). *The Truth about the Transatlantic Trade and Investment Partnership*. Cambridge, UK: Polity Press.
- De Witte, B. (2015). Euro Crisis and the EU Legal Order: Increased Institutional Variation or Constitutional Mutation? *European Constitutional Law Review*, 11, 434-457.
- Eckhardt, J. y Elsig, M. (2015). Support for international trade law: The US and the EU compared. *I•CON*, 13(4), 966-986.
- Felbermayr, G., Heid, B. y Lehwald, S. (2013). Transatlantic Trade and Investment Partnership (TTIP). *Who benefits from a free trade deal*, 13-18.
- Fontagne, L., Gourdon J. y Jean, S. (2013). Transatlantic Trade: Whither Partnership, Which Economic Consequences? *CEPII Policy Brief*, 1.
- Francois, J., Manchin M., Norberg H., Pindyuk O. y Tomberger P. (2013). Study for the European Commission, CEPR Report. *Reducing Transatlantic Barriers to Trade and Investment, An Economic Assessment*. Recuperado de http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2013/march/tradoc_150737.pdf
- García-Cano, L. y Tejera, J. (2009). El futuro de los acuerdos comerciales de servicios. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, (851), 99-108.
- Gee, G. y Young, A. (2016). Regaining Sovereignty? Brexit, the UK Parliament and the Common Law. *European Public Law*, 22(1), 131-148.
- Guamán, A. (2015). *TTIP. El asalto de las multinacionales a la democracia*. Madrid: Editorial Akal.
- Hamilton, D. S. (2014). *The Geopolitics of TTIP: Repositioning the Transatlantic Relationship for a Changing World*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Hoekman, B. y Mavroidis, P. (2015). WTO 'à la carte' or 'menu du jour'? Assessing the Case for More Plurilateral Agreements. *EJIL*, 26(2), 319-343.

- Ioannidis, M. (2016). Europe's New Transformations: How the EU Economic Constitution Changed During the Eurozone Crisis. *Common Market Law Review*, 53, 1237-1282.
- Kenner, J. (2003). *EU Employment Law*. Oxford: Hart Publishing.
- Kilpatrick, C. (2015). On the Rule of Law and Economic Emergency: The Degradation of Basic Legal Values in Europe's Bailouts. *Oxford Journal of Legal Studies*, 35(2), 325-353.
- Krajewski, M., y Kynast, B. (2014). Impact of the Transatlantic Trade and Investment Partnership (TTIP) on the Legal Framework for Public Services in Europe. *Hans Böckler Stiftung*. Recuperado en http://www.boeckler.de/pdf_fof/S-2014-720-1-2.pdf.
- Krugman, P. (2015). Trade and Trust. *New York Times*. Recuperado de http://www.nytimes.com/2015/05/22/opinion/paul-krugman-trade-and-trust.html?_r=0.
- Lawrence, R. Z. (2007). The United States and the WTO Dispute Settlement System. *Council on Foreign Relations Press*, 25, 1-41
- Lee, T. M. (2015). TTIP Must Protect Jobs, Workers and Public Services. *Intereconomics: Review of European Economic Policy*, 50(6), 312-343.
- Maggi, G. (2014). International Trade Agreements in G. Gopinath, E. Helpman and K. Rogoff. *Handbook of International Economics*, 4, 317-390.
- Martinez Sierra, J. M. (2003). *El sistema institucional de la Unión Europea: la problemática presente y futura*. Madrid: UCM.
- Martinez Sierra, J. M. (2008). *El procedimiento legislativo de la codecisión*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Meuwese, A. (2015). Constitutional Aspects of Regulatory Coherence in TTIP: An EU Perspective. *Law and Contemporary Problems*, 78(4), 153-174.
- Mustilli, F. (2015). Estimating the Economic Gains of TTIP. Political and Economic Rationale and Implications. *Intereconomics: Review of European Economic Policy*, 50(6), 312-343.
- Nicola, F. (2015). The Politicization of Legal Expertise in the TTIP Negotiation. *Law and Contemporary Problems*, 78(4), 175-204.
- Petersmann, E-U. (2014). Multilevel Governance Problems of the World Trading System beyond the WTO Conference at Bali 2013. *Journal of International Economic Law*, 17, 233-270.
- Rocha Vázquez, M. (2010). El futuro de la Unión Económica y Monetaria Europea: ¿qué ha fallado y qué reformas se requieren. *OPEX, Documento de trabajo*, 54/2010. Recuperado en http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/opex_documentos_archivos/8b8b44e98849ee025fe2b257adb8a4e0.pdf.
- Rodríguez-Pose, A. y Petrakos, G. (2004). Integración económica y desequilibrios territoriales en la Unión Europea. *EURE (Santiago)*, 30(89), 63-80.
- Rodrik, D. (2015). Dani Rodrik's weblog. Unconventional thoughts on economic development and globalization. *The War of Trade Models*. Recuperado en http://rodrik.typepad.com/dani_rodriks_weblog/2015/05/the-war-of-trade-models.html
- Sáez, S. (2008). La integración en busca de de un modelo: los problemas de convergencia en América Latina y el Caribe. *Serie Comercio Internacional CEPAL*.
- Sapiro, M. (2015). The Geopolitical Impact of TTIP: A Transatlantic Fortress or an Open Platform? *IAI Working Papers*, 15/10.

- Sassen, S. (2000). The locational and institutional embeddedness of the global economy. En Bermann, G., Herdegen, B. y Lindsetch, P. *Transatlantic Regulatory Cooperation*, (pp. 47-97). Oxford: Oxford University Press.
- Scharpf, F. W. (1999). *Governing in Europe: effective and democratic?* Oxford: Oxford University Press.
- Segura-Serrano, A. (2014). International Economic Law at a Crossroads: Global Governance and Normative-Coherence. *Leiden Journal of International Law*, 27, 677-700.
- Stiglitz, J. (2015). The secret corporate takeover of trade agreements. *The Guardian*. Recuperado de <https://www.theguardian.com/business/2015/may/13/the-secret-corporate-takeover-of-trade-agreements>.
- Snyder, F. (2000). Global Economic Networks and Global Legal Pluralism, En Bermann, G., Herdegen, B. y Lindsetch, P. *Transatlantic Regulatory Cooperation*, (pp. 47-97). Oxford: Oxford University Press.
- Stein, A. (2016). The Great Trilemma: Are Globalization, Democracy, and Sovereignty Compatible? *International Theory*, 8(2), 297-340.
- Thym, D. (2009). In The Name of Sovereign Statehood: A Critical Introduction to the Lisbon Judgment of the German Constitutional Court. *Common Market Law Review*, 46, 1795-1822.
- Vallés Liberal, J. y Monzó Torrecillas, J. (2011). El refuerzo del gobierno económico europeo. *Presupuesto y Gasto Público*, 63, 63-76.
- Walker, N. (2013). Sovereignty Frames and Sovereignty Claims. En Rawlings, R., Leyland, P. y Young, A. *Sovereignty and Law*, (pp. 18-33). Oxford: Oxford University Press.
- Wiener, J. y Alemanno, A. (2015). The Future of International Regulatory Cooperation: TTIP as a Learning Process Toward a Global Policy Laboratory. *Law and Contemporary Problems*, 78(4), 103-136.

Sobre el autor(a) o autores/About the autor(s)

José Manuel Martínez Sierra es Profesor Jean Monnet *ad personam* para el Estudio de Derecho y Gobierno de la Unión Europea, Faculty Affiliate del Centro de Estudios Europeos Minda de Gunzburg en Harvard y Faculty Associate del Centro David Rockefeller de Estudios Latinoamericanos. Enseña diferentes cursos sobre Europa y España en el Departamento de Gobierno de Harvard. Actualmente es director del Real Colegio Complutense de Harvard.

<http://rcc.harvard.edu/people/jos%C3%A9-manuel-mart%C3%ADnez-sierra>

Victòria Alsina es investigadora, profesora y consultora especialista en colaboración público-privada e innovación democrática. Su actividad investigadora y docente se centra en la búsqueda de soluciones innovadoras para resolver algunos de los problemas que se producen en la crítica intersección entre el sector público y el sector privado y que representan uno de los principales desafíos del sector público contemporáneo. Victòria también tiene una amplia experiencia como consultora en instituciones públicas y privadas; siendo sus clientes más relevantes organizaciones internacionales como la OCDE, la Unión Europea o el Banco Interamericano de Desarrollo. Victòria es licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universitat Pompeu Fabra y tiene un Máster en Administración Pública por la Universitat Autònoma de Barcelona, un Máster en Dirección Pública por ESADE Business School y un Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universitat Pompeu Fabra. Áreas de especialización: Reforma del sector público; Colaboración público-privada; Gobernanza colaborativa; Transformación urbana; Innovación democrática e Innovación docente.

<http://scholar.harvard.edu/alsinaburgues>

URL estable documento/stable URL

<http://www.gigapp.org>

El Grupo de Investigación en Gobierno, Administración y Políticas Públicas (GIGAPP) es una iniciativa impulsada por académicos, investigadores y profesores Iberoamericanos, cuyo principal propósito es contribuir al debate y la generación de nuevos conceptos, enfoques y marcos de análisis en las áreas de gobierno, gestión y políticas públicas, fomentando la creación de espacio de intercambio y colaboración permanente, y facilitando la construcción de redes y proyectos conjuntos sobre la base de actividades de docencia, investigación, asistencia técnica y extensión.

Las áreas de trabajo que constituyen los ejes principales del GIGAPP son:

1. Gobierno, instituciones y comportamiento político
2. Administración Pública
3. Políticas Públicas

Información de Contacto

Asociación GIGAPP.
ewp@gigapp.org

La Serie **GIGAPP Estudios Working Papers** es un espacio de divulgación científica sobre avances de investigación y estudio en materia de gobierno, administración y políticas públicas.

Su propósito principal es contribuir al intercambio y debate de ideas, servir de plataforma para el fortalecimiento de las labores de investigación aplicada en estas materias y poner al alcance de la comunidad académica, investigadores, estudiantes y público en general interesado, reflexiones y contenidos del más alto nivel con el objeto de promover nuevas miradas respecto del perfeccionamiento y mejora de nuestros sistemas políticos, gobiernos y administraciones públicas.

GIGAPP Estudios Working Papers (nueva serie) es una publicación de la Asociación Grupo de Investigación en Gobierno, Administración y Políticas Públicas GIGAPP. (ISSN 2174-9515).

Se aceptan para evaluación trabajos inéditos en castellano, portugués e inglés.
Envío de originales ewp@gigapp.org

Consulte las normas para la presentación de originales en la web
<http://www.gigapp.org/index.php/publicaciones/working-papers>



Imagen cortesía del Efrén Guerrero @auraneurotica

GIGAPP
Estudios / Working Papers

ISSN 2174-9515